

Barranquilla D.I.E.P., 5 de febrero de 2025

Señores,

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN - 08001-33-33-004-2023-00161-00

JAMES ANTONIO BELLO CASTILLO, varón mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Barranquilla, identificado con C.C. No. 1.020.740.415 y T.P. No. 287.597 del C.S. de la J, en mi condición de apoderado judicial de **CLINICA GENERAL SAN DIEGO S.A.S.**, en adelante **LA CLÍNICA**, concurre a su despacho, dentro del término otorgado con el fin de presentar **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** en los siguientes términos:

Conforme a la historia clínica de la paciente **KATHERINE CASTRO BORJA**, quedó acreditado que desde nuestra entidad se obró en forma diligente y oportuna, en la **ÚNICA** atención en salud brindada a la demandante por la **CLINICA GENERAL SAN DIEGO S.A.S.**, en fecha **24 de agosto 2017**, por el **Dr. NELSON VIDAL CHANG**, especialista en **ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA**.

Del mismo modo y conforme al acervo probatorio, contenido en el expediente, podemos apreciar que no existe ninguna acción u omisión imputable a mi representada que haya repercutido en la vulneración de los derechos fundamentales o afectación de la salud de la demandante, por el contrario, quedó plenamente probado que la **ÚNICA** atención recibida por la demandante en **LA CLÍNICA** cumplió con todos los protocolos que dicta la ciencia médica.

Es importante resaltar que los fundamentos esgrimidos por el perito convocada por la parte demandante **NO** se encuentran contenidos en la demanda ni en la adición en de la misma, lo que le resta pertinencia a dicha prueba. Sin embargo, en caso de ser tenida en cuenta, la perito manifestó claramente que los estudios y medicamentos brindados a través de la atención en **LA CLÍNICA** fue la pertinente y la que dio inicio al tratamiento adecuado a la usuaria en atención a sus patologías.

Así pues, señora jueza con el fin de sustentar la ausencia de responsabilidad de mi defendida, me permito esgrimir los siguientes fundamentos jurídicos:

- I. **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR, AL NO ESTAR DEMOSTRADOS LOS PRESUPUESTOS AXIOLÓGICOS DEL REGIMEN DE RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DEL ACTO MÉDICO**

Copiosa Jurisprudencia del Consejo de Estado consigna la consolidación de una posición en materia de responsabilidad del Estado por la prestación del servicio de salud, advirtiendo que es la **FALLA PROBADA EN EL SERVICIO** el título de imputación bajo el cual es posible configurar la responsabilidad estatal por la actividad médica hospitalaria, de suerte que se exige acreditar la **falla propiamente dicha, el daño antijurídico y el nexo de causalidad entre aquella y éste.** ¹

El órgano de cierre de la jurisdicción contenciosa también ha desarrollado lo precisado para que se entienda falla probada en el servicio; *“En materia médica, para que pueda predicarse la existencia de una falla, la Sala ha precisado que es necesario que se demuestre que la atención no cumplió con estándares de calidad fijados por el estado del arte de la ciencia médica, vigente en el momento de la ocurrencia del hecho dañoso. Del mismo modo, deberá probarse que el servicio médico no ha sido cubierto de forma diligente, esto es, que no se prestó el servicio con el empleo de todos y cada uno de los medios humanos, científicos, farmacéuticos y técnicos que se tengan al alcance”.* ²

Por otra parte, la Corte Constitucional en providencia T-158/18, sostuvo que *“las obligaciones de los prestadores de salud consisten en brindar al paciente todas las herramientas de las que dispongan de conformidad con la lex artis de la materia, con el objetivo de curarlo, así en todos los casos no se pueda cumplir”.*

La parte actora **NO** demostró el fallo de **LA CLÍNICA**, tampoco el daño ni el nexo causal. No demostró incumplimiento en los protocolos médicos-científicos en la **UNICA** atención médica brindada por parte de mi defendida, ni puso en tela de juicio siquiera sumariamente el actuar de los profesionales adscritos a la institución.

De igual forma, la demandante **NO** evidenció la relación de causalidad entre el supuesto daño acaecido y el obrar del personal médico a cargo de **LA CLINICA**. Contrario sensu, lo que sí está plenamente demostrado es que el actuar profesional y diligente del personal médico durante la **UNICA** atención médica a la paciente **KATHERINE CASTRO BORJA**.

II. INOBSERVANCIA DE CARGAS PROCESALES, INEXISTENCIA DE DAÑO ANTIJURÍDICO - PERJUICIOS

En el proceso, **NO** obra prueba alguna que permita inferir que, durante la prestación del servicio médico, el personal médico incurrió en alguna negligencia o imprudencia médica,

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias de: agosto 31 de 2006, exp. 15772, C.P. Ruth Stella Correa; de octubre 3 de 2007, exp. 16402, C.P. Mauricio Fajardo Gómez; del 23 de abril de 2008, exp. 15750; del 1 de octubre de 2008, exp. 16843 y 16933; del 15 de octubre de 2008, exp. 16270. C.P. Myriam Guerrero de Escobar; del 28 de enero de 2009, exp. 16700, C.P. Mauricio Fajardo Gómez; del 19 de febrero de 2009, exp. 16080, C.P. Mauricio Fajardo Gómez; del 18 de febrero de 2010, exp. 20536, C.P. Mauricio Fajardo Gómez y del 9 de junio de 2010, exp. 18683, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, entre otras.

² Sección Tercera, sentencia de 25 de febrero de 2009, exp. 17149, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

no se observa demostración probatoria alguna que permita a la señora Jueza aducirle responsabilidad médica a la **CLINICA GENERAL SAN DIEGO S.A.S.**

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que **NO** se cumplen las exigencias establecidas en la Ley para la declaración de responsabilidad, y quedó suficientemente demostrado es que el actuar profesional y diligente del personal médico de la **CLÍNICA SAN DIEGO** en la **ÚNICA** atención en salud brindada a la demandante en fecha **24 de agosto 2017.**

Así las cosas, una vez expuestos los fundamentos desarrollados anteriormente, me permito respetuosamente su señoría, solicitar se declare la ausencia de responsabilidad de **LA CLÍNICA GENERAL SAN DIEGO S.A.S.** y sean denegadas todas las pretensiones de la demandante.

Atentamente,



JAMES ANTONIO BELLO CASTILLO

C.C No. 1.020.740.415.

T.P. No. 287.597 del Consejo Superior de la Judicatura